



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada manualmente bajo el número 2023-00205-00, presentada por el abogado LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 72.253.519 de Barranquilla, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 157287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la señora YEMIR DEL CARMEN RUIZ ORTEGANO, en representación de sus menores hijos: M.D.B.R., I.S.B.R., y E.I.B.R., contra ELVIS ANTONIO BASABE LOPEZ la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YEMIR DEL CARMEN RUIZ ORTEGANO, en representación de sus menores hijos: M.D.B.R., I.S.B.R., y E.I.B.R.
DEMANDADO	ELVIS ANTONIO BASABE LOPEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00205-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por la señora YEMIR DEL CARMEN RUIZ ORTEGANO, en representación de sus menores hijos: M.D.B.R., I.S.B.R., y E.I.B.R., y contra ELVIS ANTONIO BASABE LOPEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- Al revisar la demanda se observa que la *PRETENSIÓN* principal no es clara, en el entendido que la señora YEMIR DEL CARMEN RUIZ ORTEGANO, en representación de sus menores hijos: M.D.B.R., I.S.B.R., y E.I.B.R., presenta demanda cuyo objeto es que se **fije una cuota de alimentos** a cargo del señor ELVIS ANTONIO BASABE LOPEZ y a favor de los niños antes señalados, no obstante introduce como anexo acta de conciliación número 261220190436 del 26 de diciembre de 2019 celebrada ante la Comisaria de Familia de este Municipio, donde se **acordó y/o fijo una cuota de alimentos** por valor de \$800.000 a cargo del señor BASABE, la que, en caso de incumplimiento, podrá exigirse a través de proceso ejecutivo, lo que, sin lugar a equívocos, constituyen una vía procedimental distintas a la que aquí se tramita.
- Además, no acreditó el interesado, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde al utilizado por las personas a notificar, además no informa la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones remitidas a la persona por notificar, razones suficientes para predicar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la YEMIR DEL CARMEN RUIZ ORTEGANO, en representación de sus menores hijos: M.D.B.R., I.S.B.R., y E.I.B.R., y contra ELVIS ANTONIO BASABE LOPEZ atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, identificado con la cedula número 72.253.519 de Barranquilla, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 157287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO